



RESOLUCIÓN CJR22-0007
(20 de enero de 2022)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por DANIEL SUÁREZ GUTIÉRREZ”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida en el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, expidió el Acuerdo CSJRIA17-723 de 6 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Pereira y Administrativo de Risaralda.

Dicho Consejo Seccional, a través de las Resoluciones CSJRIR18-473 de 23 de octubre de 2018 y CSJRIR18-593 de 21 de diciembre de 2018, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, mediante Resoluciones CSJRIR19-185 de 17 de mayo de 2019 y CSJRIR20-300 de 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y subsidiario de apelación, por quienes no aprobaron las pruebas, los cuales fueron resueltos en lo pertinente por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de selección y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura, continuó con la etapa clasificatoria la cual tuvo por objeto la valoración y cuantificación de

¹ Resoluciones CJR19-0856 de 15 de octubre de 2019 y CJR21-0086 de 24 de marzo de 2021

los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2.º inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJRIA17-723 de 6 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJRIR2-479 de 19 de octubre de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda conformó, entre otros, el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, dentro del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo CSJRIA17-723 de 6 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 20 de octubre de 2021, en la Secretaria de esa Corporación y publicada en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2322714/89422201/CSJRIR21-479+del+19-10-2021+BEAV+JRT+Registro+elegibles+Conv.+4+-+Desp+Exclusion+OK.pdf/501c61c3-d7e5-4ee9-b9f4-087766bc5598> y conforme a lo señalado en el artículo 3.º de la Resolución CSJRIR21-479, proceden los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 27 de octubre hasta el 10 de noviembre de 2021, inclusive.

El aspirante DANIEL SUÁREZ GUTIÉRREZ, el 10 de noviembre de 2021, presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la Resolución CSJRIR21-479 de 19 de octubre de 2021, manifestando su inconformidad frente al puntaje asignado en el factor capacitación adicional, argumentando que, no fueron tenidos en cuenta los siguientes documentos, cargados en la plataforma al momento de la inscripción, que le permiten obtener un puntaje que asciende a 45, por lo que solicita revisar este aspecto y ajustarlo así:

Documentación		Puntaje
Acta de grado	Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional	20
Acta de grado y certificaciones	Técnico en Administración Judicial – <i>Programa con una duración de 4 semestres presenciales con intensidad horaria de 20 horas semanales, cursando y aprobando derecho constitucional, derecho penal y derecho aduanero.</i>	15
Certificaciones	Jornadas académicas de Derecho Público, aspectos fundamentales de las pensiones en los dos regímenes, incluido su reconocimiento y liquidación. <i>Desarrolladas en los años 2006, 2008 y 2017.</i>	10
Total		45

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por el recurrente, se concretan a solicitar la verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso, a efectos de revisar el puntaje asignado en el factor capacitación adicional.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda a través de Resolución CSJRIR21-566 de 9 de diciembre de 2021, desató el recurso confirmando la decisión inicial. Adicionalmente concedió el recurso de apelación interpuesto ante el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2.º del Acuerdo CSJRIA17-723 de 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo objeto de recurso.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el aspirante DANIEL SUÁREZ GUTIÉRREZ, quien aspira al cargo Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado, contra el registro seccional de elegibles, contenido en Resolución CSJRIR21-479 de 19 de octubre de 2021.

Al recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

Número	Cédula	Apellidos y Nombres	Prueba de conocimientos – Escala de 300 a 600 puntos	Prueba psicotécnica	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	TOTAL
46	1088245683	SUÁREZ GUTIERREZ DANIEL	319.91	163.00	100.00	25.00	607.91

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, en el numeral 1.º del artículo 2.º del Acuerdo CSJRIA17-723 de 6 de octubre de 2017, fueron estipulados los siguientes:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
262018	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2.º del acuerdo de convocatoria y su evaluación se efectuará atendiendo los siguientes puntajes:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
<u>Nivel profesional</u> - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		
<u>Nivel técnico</u> – Preparación técnica o tecnológica					

Al efecto, se relacionan los documentos de capacitación allegados por el recurrente, en la oportunidad prevista para todos los concursantes, esto es, al momento de la inscripción, así:

Título	Institución	Puntaje
Abogado Título Profesional	Universidad Santiago de Cali	0 Requisito mínimo
Especialización en Derecho Administrativo y Constitucional Certificación segundo semestre (19/10/2017)	Fundación Universitaria del Área Andina	0 Debe acreditarse con el título o acta de grado o certificación de finalización.
Certificación de Aptitud Ocupacional en la modalidad de Técnico en Administración Judicial Acta de Grado (sin intensidad horaria)	Politécnico Empresarial Colombiano Institución de Educación no Formal	0 Los estudios de pregrado de este nivel, deben ser relativos a programas de formación técnica profesional adelantados en instituciones técnicas profesionales, que conduzcan al título de Técnico Profesional en...
Total		0

De conformidad con los documentos aportados por el aspirante durante el término de la inscripción, esto es Título Profesional - Abogado, expedida por la Universidad Santiago de Cali, se aclara que no es susceptible de puntaje para capacitación, como quiera este documento sólo le permite confirmar el requisito mínimo de capacitación exigido para el cargo y no puede valorarse como adicional.

En lo que corresponde al subfactor postgrados en áreas relacionadas con el cargo, el documento aportado al momento de la inscripción fue la certificación de encontrarse

matriculado en el tercer período académico de 2017 y estar cursando segundo semestre del programa Especialización en Derecho Administrativo y Constitucional, expedida el 19 de octubre de 2017, por la Fundación Universitaria del Área Andina. Al respecto debe señalarse que este documento no es objeto de puntuación, pues como claramente lo establece el acuerdo de convocatoria, este tipo de formación debe acreditarse mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada una de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado.

En relación con el Acta individual de Grado, expedida por la Institución de Educación no Formal Politécnico Empresarial Colombiano, mediante la cual se certifica la aptitud ocupacional en la modalidad técnico en Administración Judicial, no es susceptible de valoración en el subfactor pregrados en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales, puesto que de conformidad con lo señalado en la Ley 749 de 2002 “*Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones*”, los estudios de pregrado de este nivel, deben ser relativos a programas de formación técnica profesional, impartidos por instituciones técnicas profesionales y que conduzcan al título de técnico profesional en la correspondiente especialidad.

Finalmente, en lo que corresponde a la capacitación de Jornadas académicas de Derecho Público, aspectos fundamentales de las pensiones en los dos regímenes, se encuentra que no fue aportado al momento de la inscripción y por tanto no hay lugar a valoración ni puntuación adicional.

Ahora bien, respecto a los nuevos documentos allegados por el recurrente con el escrito de apelación, con el fin de ser considerados en esta etapa, no son susceptibles de valoración, toda vez que fueron aportados de forma abiertamente extemporánea. No obstante, resulta importante advertir al recurrente que los documentos adicionales podrán ser aportados una vez se encuentre en firme el Registro Seccional de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, durante la vigencia del citado registro, tal como lo establece el inciso 3.º del artículo 165 de la Ley 270 de 1996, para reclasificar su posición en el registro, si a ello hubiere lugar.

En ese orden, de conformidad con lo expuesto y revisados los documentos efectivamente allegados para el momento de la inscripción, la calificación que corresponde para el factor de capacitación adicional es de 0 puntos.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda al conformar el registro seccional de elegibles, asignó al concursante DANIEL SUÁREZ GUTIÉRREZ un puntaje de 25 puntos, el cual resulta ser superior. En ese orden, en virtud del principio de la no *reformatio in pejus*², se deberá confirmar la Resolución CSJRIR21-479 de 19 de octubre

² Sentencia de Tutela 033 de 2002. MP. Rodrigo Escobar Gil: “(...) Por lo cual, la prohibición de la *reformatio in pejus* tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso *administrativo*, circunstancia que se origina en la *interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política*, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución

de 2021 respecto del puntaje asignado en el factor capacitación adicional, como se señalará en la parte resolutive de esta resolución.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la Resolución CSJRIR21-479 de 19 de octubre de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda conformó, entre otros, el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJRIA17-723 de 6 de octubre de 2017, respecto del puntaje asignado en el factor capacitación adicional al señor DANIEL SUÁREZ GUTIÉRREZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2°.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR esta Resolución al señor DANIEL SUÁREZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1088245683 a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).



DAISY LUCELLY LOPEZ BECERRA

Directora (E)

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/DLLB/MCSO/APQ

jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa.

De tal manera que, cuando el administrado interpone un recurso en agotamiento de la vía gubernativa (reposición o apelación), mediante el ejercicio del derecho de petición, se limita el poder decisorio de la Administración, de tal manera que no puede fallar más allá ni por fuera de lo solicitado, pues dicha actuación constituiría una clara vía de hecho por desconocer los derechos constitucionales al debido proceso y a la prohibición de la no “reformatio in pejus”.